



ESTATUTOS
ASOCIACION SOLIDARISTA DE TRABAJADORES DEL BANCO
POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL Y AFINES
ASEBANPO

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1: La Asociación se denominará: Asociación Solidarista de los Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Afines, que puede abreviarse con las siglas “ASEBANPO”.

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria Nº 13-2013 del 01 de noviembre de 2013*

ARTÍCULO 2: El domicilio legal está en la ciudad de San José, en la Sede del Banco Popular, avenida 2, entre calle 1 y 3, pero puede extender sus actividades a todo el territorio nacional.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS FINES Y MEDIOS PARA LOGRARLO

ARTÍCULO 3: La Asociación se organiza con el fin de: Procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero patronal y el desarrollo integral de sus asociados.

ARTÍCULO 4*: Para lograr sus objetivos, ASEBANPO podrá realizar todo tipo de operaciones y negocios lícitos para el mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida, conforme a las facultades otorgadas en el Artículo No 4 de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

**Reformado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria Nº 06-2006 del 17-nov-06.*

**Reformado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria Nº 07-2007 del 16-nov-07.*

CAPITULO TERCERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5: La Asociación garantiza a sus miembros:

- a) La libre afiliación y desafiliación.
- b) La igualdad de derechos y obligaciones, independientemente de raza, credo, sexo, estado civil o ideología política.
- c) La irrepartibilidad entre afiliados de las reservas legales fijadas de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 6: Queda prohibido a la Asociación:

- a) Establecer cualquier tipo de privilegio a favor de alguno de sus miembros fundadores o directores.
- b) Ejercer actividades políticos-electorales o partidistas.
- c) Hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la Asociación a terceras personas con excepción de aquellos casos tendientes a favorecer, en forma especial, a trabajadores del mismo patrono.

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 10-2010 del 28 de mayo del 2010.*

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 16-2017 del 17 de noviembre del 2017. Modificación del inciso c).*

ARTÍCULO 7: El presente Estatuto se reformará por la Asamblea General que para ese efecto se convoque. Los proyectos de reforma deberán ser puestos en conocimiento de los asociados por lo menos ocho días naturales antes de celebrarse la asamblea.

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 10-2010 del 28 de mayo del 2010.*

ARTÍCULO 8: La afiliación o desafiliación de miembros debe figurar en un libro de registro. Los asientos se numerarán en un orden corrido y deber ser firmados por el secretario. Cuando se trate de desafiliación debe consignarse la razón de ella.

ARTÍCULO 9: La Asociación entregará a cada asociado en los quince días hábiles siguientes al cierre del ejercicio fiscal, el informe del monto de los excedentes de cada uno, a fin de que el interesado tenga un dato exacto para la correspondiente declaración de la renta. Se entiende por excedentes, la diferencia entre lo rendimientos provenientes de inversiones y operaciones puramente mercantiles y los gastos en que incurra la Asociación conforme a los principios contables generalmente aceptados en cada período fiscal. Así como las deducciones de tipo fiscal que la ley dispone.

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 10-2010 del 28 de mayo del 2010.*

ARTÍCULO 10: La Asociación podrá afiliarse a cualquier, Federación o Confederación de Asociaciones Solidaristas, siempre y cuando cuenten con el voto de por lo menos dos terceras partes de los asociados reunidos en Asamblea General Extraordinaria. Con la misma cantidad de votos podrá desafiarse.

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 13-2013 del 01 de noviembre de 2013*



CAPITULO CUARTO

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 11: Podrán ser miembros de la Asociación, todos los empleados que laboran para el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Popular Sociedad Agencia de Seguros, S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 13-2013 del 01 de noviembre de 2013*

ARTÍCULO 12: Ninguna persona podrá ser compulsada a formar parte de la Asociación.

ARTÍCULO 13: Son asociados los que suscriben la presente acta constitutiva y los que sean admitidos posteriormente. Se considerará como afiliado aquel que libremente presente su solicitud y esta regirá a partir de su presentación por escrito ante la Administración de ASEBANPO.

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 10-2010 del 28 de mayo del 2010.*

ARTÍCULO 14: Son derechos de los asociados:

- a) Participar en los servicios y beneficios que otorgue la asociación.
- b) Asistir a todas las Asambleas que se celebren.
- c) Ejercer su derecho personal de voz y voto.
- d) Ser electo para cualquier cargo en la dirigencia de la Asociación.
- e) Tener acceso a los libros de Contabilidad, libros de Actas de la Junta Directiva y de los diferentes comités, así como a cualesquiera otros registros y archivos de la Asociación a través de la Presidencia, Vicepresidencia o de la Fiscalía, siempre que para ello medie una solicitud escrita.
- f) En caso de retiro por invalidez o vejez, recibir el pago total de ahorro, previa deducción de los saldos deudores. El pago se hará en forma directa e inmediata.
- g) En caso de fallecimiento, los aportes patronales serán entregados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 85 del Código de Trabajo.
- h) En caso de fallecimiento, los aportes personales, ahorros voluntarios, rendimientos, excedentes y cualquier otro ahorro será entregado a sus beneficiarios previa deducción de los saldos deudores, de no existir beneficiarios esto serán entregados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 85 del Código de Trabajo.
- i) Retirarse de la Asociación de acuerdo con los procedimientos establecidos.

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 14-2015 del 06 de noviembre de 2015*

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria No 15-2016 del 04 de noviembre del 2016*

ARTÍCULO 15: Son obligaciones de los asociados:

- a) Cumplir con las disposiciones de este Estatuto y los Reglamentos relacionados con la Asociación.
- b) Cumplir con el ahorro a que hace referencia el Artículo 21 de este Estatuto.

- c) Autorizar las deducciones de sueldo tanto para cumplir con la cuota de ahorro, como para mantener el servicio de sus deudas con la Asociación.
- d) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias a que sean convocados.
- e) Contribuir al fortalecimiento de la Asociación.
- f) Desempeñar los cargos que le asigne la Asamblea General y/o la Junta Directiva.
- g) Mantenerse al día en el cumplimiento de todos sus deberes y compromisos adquiridos con la Asociación.
- h) Abstenerse de ejercer actividades político-electorales o partidistas cuando se encuentren en el desempeño de funciones de representación.

ARTÍCULO 16: El afiliado que se separe o sea separado de la Asociación perderá sus derechos con excepción de:

- a) Las cantidades que la Asociación haya retenido a su nombre en calidad de ahorro, más los rendimientos correspondientes.
- b) Los créditos personales que le haya concedido la Asociación.
- c) Los derechos de cesantía, los cuales pasaran a ser un aporte en custodia no devengarán excedentes sino un rendimiento anual, el cual será definido sobre la base del excedente reconocido al asociado menos una comisión que no podrá superar 10 puntos porcentuales y que será definida por la Junta Directiva.

En caso de que algún asociado o ex asociado tenga deudas o fianzas en cobro administrativo o judicial, con la Asociación, ésta tendrá facultad de disponer de los ahorros, sus rendimientos y los excedentes para la cancelación total o parcial de esas obligaciones, incluyendo los intereses correspondientes, gastos administrativos y costos del juicio. Si después de la liquidación así prevista quedara un saldo deudor, la Asociación hará las gestiones de cobro de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia. Esta norma deberá incluirse en todos los documentos del préstamo.

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria Nº 14-2015 del 06 de noviembre de 2015.*

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria Nº 16-2017 del 17 de noviembre del 2017. Modificación de su párrafo final, incluyendo fianzas.*

ARTÍCULO 17: El asociado que desee retirarse de la Asociación deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva, la cual tramitará el asunto dentro de los siguientes ocho días naturales. Quien haga efectivo este derecho podrá ingresar nuevamente previa autorización de la Junta Directiva y para hacerlo deberá cumplir de nuevo con todos los requisitos de ingreso.

CAPITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 18: Son casuales de expulsión de un asociado:

Son casuales de expulsión de un asociado:

- a) No acatar las resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva, sin causas justas.
- b) El incumplimiento reiterado de cualquiera de las obligaciones indicadas en el Artículo 15.

- c) Actuar contra los principios y fines sociales de la Asociación y sus intereses económicos. Corresponde a la Asamblea General por simple mayoría de votos dictar la expulsión de un asociado. El asociado que sea expulsado por la Asamblea General, únicamente podrá ser aceptado nuevamente por la Asamblea General.
- d) Las resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva que sirvan de base para la expulsión de un asociado, deberán constar por escrito y encontrarse debidamente motivadas y ajustadas a derecho. La resolución deberá ser del conocimiento del asociado previo a que se ejecute su expulsión.

**Reformado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 06-2006 del 17 de noviembre del 2006.*

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N°10-2010 del 28 de mayo del 2010.*

ARTÍCULO 19: Perderá automáticamente su calidad de asociado el que dejare de pagar seis cuotas consecutivas salvo que demuestre que es por causas ajenas a la voluntad del trabajador o el que contraviene cualquiera de las obligaciones a que se hace referencia en el ARTÍCULO 15. Esta circunstancia le será notificada por escrito al interesado, quien tendrá recurso de apelación en los tres días siguientes a la notificación, ante los órganos respectivos.

CAPITULO SEXTO

DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 20*: La asociación contará con los siguientes recursos:

- a) El ahorro de un 4% sobre el sueldo bruto de los asociados. Este porcentaje de ahorro podrá ser modificado en Asamblea General Extraordinaria de conformidad con la ley.
- b) El ahorro voluntario de los asociados adicional al indicado en el inciso anterior.
- c) El aporte del patrono en caso de los trabajadores asociados, fijado en un 5.33% del sueldo bruto. Lo que corresponde al aporte del patrono del pasivo laboral es del 8.33% de los años laborados antes de entrar en vigencia la Ley de Protección al trabajador, el cual quedará en custodia y administración como fondo para el pago de cesantía. Estas sumas al igual que los incisos a y b anteriores deben diferenciarse en las planillas del Banco y en la Contabilidad de la Asociación.
- d) Las donaciones, herencias, legados, derechos o subvenciones que reciba.
- e) Cualquier otro recurso que pueda aceptar.

ARTÍCULO 21*:

La Asociación dispondrá de los recursos de cesantía como se detalla a continuación:

- a) Hasta el 60% del saldo podrá destinarse para créditos con garantía real.
- b) Al menos el 40% en títulos valores para cubrir el pago de auxilio de cesantía.

La situación de estos recursos se verificará mensualmente, con base en los saldos a fin de mes de los recursos aportados. Para ese propósito la administración enviará a la Junta Directiva,

dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre mensual, un informe que muestre claramente el cumplimiento de los porcentajes establecidos.

En el caso de los recursos para cubrir el pago de auxilio de cesantía podrán ser invertidos:

1. 100% en el Banco popular y de Desarrollo Comunal y/o en los Bancos del Estado; banco central, Ministerio de hacienda.
2. Hasta un máximo de un 30% en valores de deuda emitidos directamente por entidades financieras supervisadas por la SUGEF con calificación de riesgo normal y en las instituciones del Estado que emitan valores al mercado financiero con calificación local mayor a “A” y/o con garantía estatal.
3. En participaciones de fondos de inversión regulados por SUGEVAL que mantengan una relación de cartera según los incisos 1) y 2) anteriores.

El resto de los Recursos de la Asociación se Administraran con base al Reglamento de Inversiones, guardando un adecuado balance entre la rentabilidad, riesgo y liquidez.

**Reformado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 06-2006 del 17-nov-06.*

**Reformado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 07-2007 del 16-nov-07.*

**Reformado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 07-2007 del 07-nov-08.*

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 14-2015 del 06 de noviembre de 2015*

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 15-2016 del 04 de noviembre del 2016.*

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 16-2017 del 17 de noviembre del 2017. Modificación del inciso a y b.*

ARTÍCULO 21, bis: De los excedentes que se generen en cada período como producto de la Operación de la Asociación Solidarista, se deberán realizar las siguientes deducciones por su orden:

- a) Capitalizar al menos el Índice de inflación correspondiente al respectivo período, con el propósito de incrementar el patrimonio de los afiliados a la organización, en cumplimiento de los principios del Solidarismo.
- b) Impuesto sobre la renta.
- c) El monto necesario para poner al día sus obligaciones con ASEBANPO.

Sobre lo restante, se distribuirá conforme lo decida la Asamblea Ordinaria convocada al efecto.

**Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 14-2015 del 06 de noviembre de 2015*

CAPITULO SÉTIMO

DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION Y SU FUNCIONAMIENTO

De la Asamblea General

ARTÍCULO 22: La Asamblea General es la autoridad suprema, la constituye el conjunto de asociados cuyos nombres constan en el libro de asociados y sus acuerdos expresan la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las atribuciones que la ley les confiere son intransferibles. La Asamblea se podrá reunir ordinaria o extraordinariamente.

ARTÍCULO 23: Son Asambleas ordinarias las que realice la Asamblea para:

- a) Discutir aprobar o improbar los informes sobre el resultado del ejercicio anual que presente la Junta Directiva y la fiscalía, sobre los cuales se tomarán las medidas que se juzguen oportunas.
- b) Aprobar la distribución de los excedentes recomendada por la Junta Directiva.
- c) Nombrar, ratificar, reelegir o revocar el nombramiento de los Directores o de los Fiscales, así como de llenar las vacantes que quedaren en algún puesto por ausencia definitiva de sus titulares.
- d) Resolver todos los demás asuntos que la ley o el presente Estatuto no reserven a las asambleas extraordinarias.

ARTÍCULO 24: Los asociados deberán reunirse en Asamblea General Ordinaria al menos una vez al año, después del cierre fiscal hasta un máximo del mes de noviembre.

ARTÍCULO 25: La asamblea ordinaria en primera convocatoria quedará debidamente constituida con más de la mitad del total de los asociados. Sus resoluciones, tanto en primera como en segunda convocatoria, deberán tomarse por más de la mitad de los miembros presentes.

ARTÍCULO 26: Son asambleas extraordinarias las que realice la Asamblea para:

- a) Modificar estatutos.
- b) Disolver, fundir o transformar la Asociación.
- c) Los demás asuntos que la ley o este Estatuto especifiquen.

ARTÍCULO 27: Las asambleas extraordinarias quedarán constituidas en primera convocatoria con las tres cuartas partes del total de los asociados. En caso de no lograrse el quórum establecido deberá convocarse por segunda vez mediando un lapso de por lo menos una hora y la Asamblea quedará legalmente constituida con la presencia de cualquier número de asociados y sus resoluciones, tanto en primer como en segunda convocatoria, deberán tomarse por más de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 28: La primer convocatoria a asamblea ordinaria o extraordinaria se hará con no menos de ochos días naturales de anticipación a la fecha señalada para su celebración. Durante ese tiempo, los libros, documentos o información relacionados con los fines de la Asamblea estarán a disposición de los afiliados en las oficinas de la Asociación.

ARTÍCULO 29: De no concurrir el quórum indicado para conformar asambleas ordinarias o extraordinarias podrán convocarse por segunda vez con un intervalo de por lo menos una hora, y la asamblea se efectuará con cualquier número de asociados presentes.

ARTÍCULO 30: Los asociados en un número no menor a una cuarta parte del total de afiliados podrán pedir por escrito a la Junta Directiva, en cualquier momento, la convocatoria a una Asamblea ordinaria o extraordinaria, indicando los asuntos a tratar. La Junta Directiva debe

efectuar la convocatoria dentro de los quince días siguientes en que se haya recibido la solicitud.

ARTÍCULO 31: Cuando no sea el caso del artículo anterior, las asambleas generales deberán ser convocadas por la Junta Directiva por medio de una carta circular firmada por el presidente y secretario en la cual además de la fecha, se indique los temas a tratar. Se prescindirá de la convocatoria cuando, estando reunida la totalidad de los asociados, éstos acuerden celebrar la Asamblea General y expresamente dispongan obviar ese trámite, lo que se hará constar en el acta que habrán de firmar todos.

ARTÍCULO 32: En una misma Asamblea se podrán tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si la convocatoria así lo expresare. Es necesario que los acuerdos se tomen con el número de votos y con el quórum que se señala en los artículos 25, 26 y 27 de estos estatutos.

ARTÍCULO 33: Las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, en ausencia de éste por el Vicepresidente y en su defecto, por quien designen los asociados presentes. Actuará de Secretario de la asamblea general el de la Junta Directiva y en su ausencia, los asociados presentes elegirán un secretario Ah-hoc.

ARTÍCULO 34: El Secretario de la Asamblea levantará una lista de los asociados presentes la cual será firmada por ellos. Las actas de las reuniones se asentarán en el libro de actas. Las mismas deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario e indicarse claramente si los acuerdos fueron tomados por unanimidad de votos o por mayoría relativa. En caso de que algún asociado hay votado en contra de una resolución aprobada en la reunión, podrá pedir que esa circunstancia se haga constar en el acta.

ARTÍCULO 35: En la toma de decisiones cada asociado tendrá derecho a voz y a voto en forma personal. Ninguno podrá hacerse representar por otra persona, asociada o no, en las Asambleas Generales.

ARTÍCULO 36: Las resoluciones legalmente adoptadas en las Asambleas de asociados serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes salvo los derechos de oposición que señale el artículo siguiente.

ARTÍCULO 37: Será absolutamente nulo todo acuerdo que se adopte con infracción a lo dispuesto en la ley de Asociaciones Solidarista o al presente estatuto. La acción de nulidad podrá incoarla cualquier número de asociados dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo.

De la Junta Directiva y del fiscal

ARTÍCULO 38: La Junta Directiva es el organismo encargado de fijar las políticas dentro del marco de la Ley, del presente Estatuto y de los lineamientos de la Asamblea General, de promulgar los reglamentos y velar por su cumplimiento.

ARTÍCULO 39: Son atribuciones esenciales de la Junta Directiva:

- a) Dirigir y administrar la Asociación como medio para lograr los objetivos establecidos en el Artículo 4 de la ley 6970.
- b) Dirigir la política financiera.
- c) Presentar a la Asamblea para su conocimiento los Reglamentos que rijan la Asociación.
- d) Regular los servicios de organización y administración y dirigir su funcionamiento.
- e) En caso necesario, nombrar o remover a los funcionarios administrativos de la Asociación. Nombrar comisiones de asociados para el desempeño de labores especiales.
- f) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden por Ley, Estatuto y Reglamento.

ARTÍCULO 40: La Junta Directiva de la Asociación está compuesta por:

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Tesorero
- e) Vocal 1
- f) Vocal 2
- g) Vocal 3

El cargo de director es ad honorem, personal y no puede ser desempeñado por medio de representantes.

ARTÍCULO 41: Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser asociado
- b) Manifiestar la aceptación del puesto
- c) Estar al día con los compromisos de carácter económico

ARTÍCULO 42: Los directores son nombrados por la Asamblea General en asamblea ordinaria, por un período de dos años en el mes de noviembre, de la siguiente manera en años pares se nombrará al Presidente, Secretario, Vocal 1 y al Vocal 2. En años impares se nombrará al Vicepresidente, al Tesorero y al Vocal 3. Podrán ser reelectos indefinidamente.

ARTÍCULO 43: Cuando la presidencia quede vacante, el puesto será ocupado por el Vicepresidente, en ausencia de ambos entrará a fungir como tal el vocal, mientras se convoca a Asamblea General Ordinaria. Las vacantes de Vicepresidente, de Secretario y de Tesorero serán llenadas temporalmente por el Vocal.

ARTÍCULO 44: Tanto el Presidente como el Vicepresidente de la junta directiva tienen la representación judicial y extrajudicial de la Asociación con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, debiendo actuar conjuntamente. En caso de ausencia de alguno de estos directivos, le corresponde al Vocal No 1, la firma de tales documentos, actuando en sustitución del propietario y estando debidamente acreditada la sustitución ante la

Junta Directiva. Corresponde al Presidente rendir un informe anual de la marcha y funcionamiento de la Asociación.

ARTÍCULO 45: Corresponde al Secretario velar por que los libros de actas y el registro de asociados estén al día, así como lo relativo a la correspondencia. También firmar las convocatorias a Asamblea y las actas junto con el presidente.

ARTÍCULO 46: El tesorero debe velar porque la Contabilidad se lleve al día y conforme a los principios contables generalmente aceptados. También que se presente anualmente en la Asamblea del mes de noviembre un informe financiero del período recién concluido.

ARTÍCULO 47: Corresponde la Tesorero firmar los cheques u órdenes de pago en conjunto con el Presidente o Vicepresidente. En caso de ausencia de alguno de estos directivos, corresponderá al Vocal y la Dirección Ejecutiva la firma de tales documentos, actuando en sustitución de los propietarios.

ARTÍCULO 48: En el ejercicio de su cargo, los directivos responden personalmente ante la Asamblea General y ante terceros por sus actuaciones a nombre de la Asociación, salvo que hayan estado ausentes o hayan hecho constar su disconformidad en el momento mismo de tomarse la resolución.

ARTÍCULO 49: La Junta Directiva sesionará cuando se encuentre presente la mayoría simple de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate el asunto se someterá nuevamente a votación y si persiste, quien actúe de presidente decidirá con su doble voto.

ARTÍCULO 50: La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos veces por mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. En el primer caso, la propia Junta Directiva fijará el día, hora y lugar, la agenda correspondiente debe ser entregada a cada uno de los directores y fiscales, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. En el segundo caso, la convocatoria debe ser hecha por el Presidente o, como mínimo, por cualesquiera otros tres

Directores. Ha de hacerse por escrito, por lo menos con doce horas de anticipación, especificando fecha, hora, lugar y tema por tratar.

ARTÍCULO 51: Las resoluciones de la Junta Directiva que afecten específicamente a un asociado tendrán recurso de revocatoria ante la misma Junta Directiva, en los tres días siguientes a la comunicación. En su próxima sesión, a partir de la presentación de los recursos, la Junta Directiva debe atender con toda amplitud los alegatos que en forma verbal o escrita tenga a bien hacer el afectado.

ARTÍCULO 52: Las comisiones nombradas por la Junta Directiva levantará las actas correspondientes a cada reunión y deberá ser firmadas por el Presidente y el Secretario o el Vicepresidente y el Vocal en ausencia de los primeros. En cada acta se debe indicar la fecha, hora en que se finalizó con la sesión.

De la Fiscalización

ARTÍCULO 53: La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un Órgano Fiscalizador compuesto por Fiscal 1 y Fiscal 2, que deberán ser asociados.

ARTÍCULO 54: Los Fiscales durarán en sus cargos periodos administrativos de un año y podrán ser reelectos indefinidamente.

ARTÍCULO 55: Los Fiscales pueden ser removidos de sus cargos en cualquier momento, si así lo dispusiera la Asamblea General.

ARTÍCULO 56: Los Fiscales son responsables individualmente por el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 57: Son facultades y obligaciones de los Fiscales:

- a) Comprobar que en la Asociación se hagan estados financieros mensuales, con las conciliaciones bancarias y los respectivos auxiliares.
- b) Comprobar que se llevan actas de las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y que las mismas se lleven al día.
- c) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas en la Junta Directiva y en las Asambleas Generales.
- d) Revisar los Balances en forma trimestral y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal.
- e) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias en caso de omisión de la Junta Directiva.
- f) Someter a la Junta Directiva sus observaciones y recomendaciones en relación con los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año, así como hacer del conocimiento de la Asamblea General Ordinaria los respectivos informes.
- g) Asistir a las asambleas de asociados, para informar por escrito de sus gestiones y actividades.
- h) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la Asociación, para lo cual tiene libre acceso a libros y documentos, así como a las existentes en caja y bancos para efectos de arqueos.
- i) Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier asociado, e informar a la Asamblea o la Junta directiva, según corresponda.
- j) Comprobar que se lleve Registro de Afiliados y que el mismo se encuentre al día.
- k) Cualquier otra que se agregue al Estatuto o a los Reglamentos.

ARTÍCULO 58: El cargo de Fiscal no es remunerado.

CAPITULO OCTAVO

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

De la Disolución

ARTÍCULO 59: La Asociación Solidarista de los Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal se disolverá:

- a) Por acuerdo de más del setenta y cinco por ciento del total de los asociados reunidos en Asamblea Extraordinaria con ese propósito.
- b) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo y la fiscalía.
- c) Cuando así lo decrete la respectiva autoridad judicial, al comprobarse la violación de las disposiciones de la ley No. 6970, o por perseguir fines políticos u otros prohibidos expresamente por la ley.
- d) Por imposibilidad legal o material para el logro de sus fines.
- e) Por privación de su capacidad jurídica, como de naturaleza en su personalidad jurídica, o por no haber renovado el órgano directivo en el término señalado por la ley para el ejercicio del mismo.
- f) Cuando se incurra, por acción u omisión, en cualquiera de los casos señalados en el Artículo 8 de la Ley No. 6970.

De la liquidación

ARTÍCULO 60: Disuelta la Asociación, se procederá a la liquidación, para cuyos efectos conservará su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 61: Los Directores serán solidariamente responsables de las operaciones que se efectúen con posterioridad al acuerdo de disolución, si éste no se basa en causa legal pactada.

ARTÍCULO 62: La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, nombrados por el Juez civil del domicilio de Asociación. Los liquidadores asumirán los cargos de administradores y representantes legales de la Asociación en la liquidación, con las facultades que se les asignen en el acuerdo de nombramiento. Estos personeros responderán por los actos que ejecuten si se excedieran en los límites de sus cargos.

ARTÍCULO 63: El acuerdo de disolución y nombramiento del liquidador o liquidadores deberá publicarse en el Diario Oficial por dos veces y en él se citará a interesados y acreedores a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 64: Los Directores deberán entregar al liquidador o liquidadores, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la Asociación, y serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen en caso de omisión.

ARTÍCULO 65: Una vez satisfechos los gastos legales que demanda la liquidación, cobrados los créditos y satisfechas todas las obligaciones de la Asociación, el remanente se distribuirá en proporción al ahorro de cada asociado.

ARTÍCULO 66: Para el reconocimiento y el pago de las obligaciones estas se clasifican en el siguiente orden excluyente:

- a) El monto de la cuota patronal de los asociados y sus ahorros personales.
- b) Los derechos laborales de los empleados de la asociación.
- c) Con privilegios sobre determinado bien.
- d) La masa o comunes.

ARTÍCULO 67: El remanente por distribuir entre los asociados se regirá por las siguientes reglas:

- a) Si los bienes que constituyen el haber social fueran fácilmente divisibles, se repartirán en la proporción que corresponda a cada asociado.
- b) Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se distribuirán conforme a su valor y en proporción al derecho de cada asociado.

ARTÍCULO 68: Preparado el proyecto de liquidación, el o los liquidadores convocarán a una Junta de asociados si estos estimaren afectados sus derechos, gozaran de un plazo de 15 días naturales, a partir del día de celebración de la junta para pedir modificaciones. Si dentro del plazo indicado se presenta oposición al proyecto, el o los liquidadores convocarán a una junta en un plazo de ocho días, a fin de que los asociados aprueben las observaciones y proposiciones liquidadores adjudicarán en común respecto de los bienes en los que hubiere disconformidad, a fin de que los adjudicatarios se rijan por reglas de la copropiedad. Si los asociados no se opusieron al Proyecto, el o los liquidadores harán la respectiva adjudicación y otorgaran los documentos que proceden.

ARTÍCULO 69: El o los liquidadores, en conjunto, devengarán honorarios equivalentes al 5% del producto neto de los bienes liquidados.

ARTÍCULO 70: Al término de su nombramiento él o los liquidadores deberán rendir cuentas detallada de sus actuaciones ante la autoridad que les haya nombrado.

Reformado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 06-2006 del 17-nov-06.

Reformado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 07-2007 del 16-nov-07.

Reformado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 07-2007 del 07-nov-08.

Reformado en la Asamblea Extraordinaria N° 14-2015 del 06 de noviembre de 2015

Reformado en la Asamblea Extraordinaria No 15-2016 del 04 de noviembre del 2016.